



*****1

VS.

**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO
EXPEDIENTE 826/2018
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a trece de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la validez de la resolución dictada el primero de noviembre de dos mil dieciocho por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, contenida en el oficio *****2, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director	Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
-----------	---

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada el primero de noviembre del mismo año por el *Director*, contenida en el oficio *****2, en respuesta a la solicitud presentada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que se informó a la parte actora que jurídicamente a quien corresponde resolver la procedencia de sus derechos solicitados es la *Secretaría* (acto visible a fojas 29 y 30 de autos).

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda (visible a fojas 47 a 52 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director*.

III. Prueba superveniente.- Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve se acordó el escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora ofreció como prueba superveniente la resolución contenida en el oficio *****3 mediante la cual, el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública solicita a la demandada, realice las gestiones para el otorgamiento de una pensión humana y expedir licencia con goce de sueldo; y esta Sala se reservó acordar respecto de la admisión y valoración de la prueba ofrecida hasta la sentencia.

IV. Audiencia de Ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*.

V. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo dictado el catorce de septiembre de dos mil veinte, se mandó hacer saber a las partes el cambio de Titular de Sala, puesto que a partir del trece de enero de dos mil veinte la Licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, y 22, fracciones I y IX, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución suscitada entre un miembro de las Instituciones Policiales del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente

resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original del oficio *****2, suscrito por el *Director*; aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada; documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Director* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que no hay afectación al interés jurídico del demandante, toda vez que no acreditó que el *Instituto* que le presta los servicios médicos haya determinado si el accidente o enfermedad que padece es de carácter profesional o no (fojas 64 y 65 de autos).

Asimismo, sostiene que las documentales exhibidas por la actora no acreditan que las incapacidades que se le han estado otorgando son derivadas del accidente o enfermedad no profesional que aduce, ni tampoco se advierte que el *Instituto* le haya otorgado dicha licencia por accidente o enfermedad profesional que prevé los artículos 78, 81 y 82 del reglamento de la ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria del Estado de Baja California.

De igual forma, aduce que el aviso de calificación de riesgo de trabajo que la actora adjunta a su demanda no contiene firma alguna de servidor público adscrito al *Instituto*, ni sello del mismo, por lo que no acredita que su incapacidad derive de un accidente de trabajo, asimismo, sostiene que de la interconsulta de especialidad exhibida por la misma no se observa que ésta derive de un accidente de trabajo, y el resumen clínico que de igual forma exhibe, sólo señala que desde el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete la actora presentó dolores de espalda producto de una caída en su domicilio, indicándosele tratamiento y extendiéndosele la incapacidad, de la cual no presentó devolución, por lo que continuó con incapacidad y analgésicos.

Por otro lado, aduce que no se advierte que el *Instituto* informara al superior jerárquico mediante acta circunstanciada que otorgó una licencia por accidente o enfermedad profesional, a fin de determinar si el accidente es de carácter profesional o no.

Finalmente, afirma que la actora no adjuntó documento alguno con el que acredite que los descuentos salariales aludidos en su escrito de demanda, se encuentren siendo aplicados, por lo que no resulta susceptible que esta Sala emprenda un estudio de dicha circunstancia.

La causal de improcedencia reseñada es inatendible, en virtud de que la acreditación de los descuentos salariales y las incapacidades por motivo de accidente o enfermedad profesional, o el otorgamiento de la licencia para las mismas, constituyen una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada y, por tanto, debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

1).- En su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta infundada e ilegal en razón de que el *Director* afirma que la Oficialía Mayor de Gobierno está imposibilitada para resolver sobre la petición de treinta de octubre de dos mil dieciocho presentada por la actora ante la misma, sin embargo, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional* y del artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en atención al artículo 20, fracciones IV, V, VI y XXI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, la *Dirección* es el órgano competente para resolver sobre las prestaciones solicitadas en la petición aludida, por lo que deberá decretarse su nulidad para efectos de estimar competente a la *Dirección* para resolverla y consecuentemente, condenarla a emitir resolución administrativa que declare la procedencia de las prestaciones reclamadas en dicha petición.

2).- En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta infundada, ilegal y arbitraria en razón de que la oficialía Mayor de Gobierno se desliga de su obligación legal y constitucional de resolver sobre la petición de la actora, la cual versa sobre la licencia con goce de sueldo que la misma solicitó, en términos del artículo 131, inciso f), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, cuyo cumplimiento y aplicación incide en la Dirección

de Recursos Humanos en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional* y del artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en atención al artículo 20, fracciones IV, V, VI y XXI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En consecuencia, señala que esta Sala deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada en razón de que violenta los derechos fundamentales de la actora, establecidos en los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual señala que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a gozar las prestaciones previstas como mínimas para ellos.

Asimismo, afirma que la negativa de la autoridad para resolver el fondo de la petición aludida violenta el derecho fundamental de la actora y de sus cinco hijos menores, cuya subsistencia depende de sus ingresos, sin que pueda alegarse una omisión reglamentaria de condicionar los procesos para el otorgamiento de dichas prestaciones, pues dicha omisión es atribuible a la autoridad demandada en términos del artículo 20, fracción XXI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, aunado que el precepto anterior no podría limitar el otorgamiento del objeto de la petición antes referida, pues dicho derecho ya se encuentra garantizado en la legislación especial; lo anterior atendiendo a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, aplicables al presente asunto.

Al respecto invoca las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros: **“PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA**

VINCULACIÓN." y **"FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."**, con números de registro 2008434 y 2013088, respectivamente.

Agrega que el artículo 32 de la ley que rige al *Instituto* señala que los trabajadores tendrán derecho a licencia con goce íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores, por ende solicita que la autoridad la cubra en tanto se resuelve el proceso legal y médico en el que se encuentra.

Finalmente, señala que esta Sala deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de resolver la procedencia de la licencia con goce de remuneración íntegra.

3).- En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria en razón de que el *Director* se desliga de su obligación legal y constitucional de resolver sobre la petición de la actora, respecto a la cesación de los descuentos por motivo de enfermedad profesional, y devolución de las cantidad descontadas por motivos de su enfermedad, derecho que se exige en correlación al derecho de licencia de goce de sueldo íntegro a que tiene derecho, y que fue solicitada en términos del artículo 131, inciso f), de la Ley de Seguridad Pública del estado de Baja California, cuyo cumplimiento y aplicación incide en la *Dirección* en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional* y del artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en atención al artículo 20, fracciones IV, V, VI y XXI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Finalmente, señala que esta Sala deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de resolver la procedencia de la cesación de los descuentos, y en

consecuencia, la devolución de las cantidades que le fueron efectuadas por dicha incapacidad.

4).- En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria en razón de que el *Director* se desliga de su obligación legal y constitucional de resolver sobre la petición de la actora, respecto a la incorporación a un régimen de seguridad social que solicitó, violentando el contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en correlación con el artículo 1º de la *Constitución Nacional*, que señala la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos establecidos en la misma y tratados internacionales en los que México sea parte.

Asimismo, señala que esta Sala deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la demandada al otorgamiento de la incorporación a un régimen de seguridad social, o en su caso, a garantizar el pago de su seguridad social, toda vez que la *Dirección* omitió aplicar la normatividad aplicable al caso, lo anterior en atención a la protección del derecho humano de seguridad social, y atento a la obligación y menester legal y constitucional de la autoridad demandada de garantizarlo.

5).- En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria en razón de que la *Dirección* se desliga de su obligación legal y constitucional de resolver sobre la petición de la actora, respecto a la licencia con goce de sueldo íntegro, cesación de los descuentos por motivo de enfermedad profesional,

devolución de las cantidades descontadas por motivo de su enfermedad e incorporación a régimen de seguridad social, violentando el interés superior de sus menores hijos.

Lo anterior lo sostuvo, primeramente en que la demandada tiene la obligación de incorporar a la actora a un sistema complementario de seguridad social, asimismo la obligación de garantizar a sus cinco hijos menores a una pensión por orfandad en caso de fallecimiento de la actora en atención al contenido de los artículos 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En segundo término, aduce que se violenta el interés superior de sus hijos menores, en razón de que se atenta al derecho de la actora de recibir sus percepciones íntegras de remuneración, las cuales son necesarias para cubrir las necesidad de la misma como jefa de familia.

Finalmente, solicita que se atienda el presente asunto, atendiendo al principio de interdependencia de derechos, en acato al cumplimiento del artículo 1º de la *Constitución Nacional*, el cual señala que un derecho no puede interpretarse de forma aislada, sino atendiendo a la correlación de los diversos derechos humanos interrelacionados entre sí.

Al respecto invocó la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**, con número de registro 2008516.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos defensivos (fojas 64 a la 73 de autos):

En cuanto a los motivos de inconformidad, el *Director* adujo que deviene en parte infundado y en parte inoperante en

razón de que las instituciones policiales se rigen por sus propias normas según el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Nacional*, por ende, no les resultan aplicables ni aun supletoriamente disposiciones del orden común, como lo son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California o el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, sino que le son aplicables sus propias leyes especiales, como el caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California y su Reglamento, las cuales contienen las disposiciones de aplicación especial para los agentes de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria del Estado, que es la institución policial a la que pertenece la actora.

Asimismo, refiere que el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en términos de la normatividad aplicable, así como administrar y dirigir el Sistema Estatal Penitenciario y a los centros de reinserción social.

Por otro lado, hace alusión a que los artículos 19, fracción I, 68, fracciones III, IV y V, y 69, fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establecen que la *Secretaría*, para el desarrollo de sus asuntos, contará con una Dirección de Administración, quien tiene a su cargo diferentes unidades administrativas, dentro de las cuales se encuentra el Departamento de Recursos Humanos, asimismo prevén que

competente a la referida Dirección tramitar todo lo relativo a licencias para el personal de la *Secretaría*, controlar las incapacidades del personal, coordinar con las diversas dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Estatal la integración de expedientes del personal, control de los servicios médicos e integración de nóminas, y controlar permanentemente la plantilla de personal de la *Secretaría*.

El *Director* hace referencia que el artículo 81 del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal de Custodia Penitenciaria prevé que las licencias por accidente o enfermedad serán otorgadas a los agentes de dicho cuerpo policiaco por las instituciones públicas o privadas que les presten los servicios médicos, y que para el otorgamiento de las mismas se debe de informar del accidente o enfermedad al superior jerárquico del agente del que se trate mediante acta circunstanciada a la institución médica, a fin de que se determine si es de carácter profesional o no.

Afirma que resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por la actora, puesto que conforme a la normatividad especial aplicable a la relación de carácter administrativo que la parte actora guarda con la *Secretaría*, como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, corresponde a la Dirección y al Departamento de Recursos Humanos de la *Secretaría* realizar los trámites y controlar el otorgamiento de licencias con goce de sueldo por enfermedades profesionales de dicha dependencia, ello una vez que la institución que le preste los servicios médicos al afectado haya calificado el accidente y/o enfermedad como tal, y por ende, de los descuentos que se le realicen, por lo que son ellas las competentes para atender la petición presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Que el artículo 20, fracciones IV, V, VI y XXI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California que la parte actora invoca no resulta aplicable a su situación particular, puesto que existe normatividad especial que regula el control de las licencias respecto al cuerpo policial a la que la actora pertenece, además, del contenido del artículo en mención no se advierte que competa al *Director* controlar o tramitar las licencias con goce de sueldo o autorizar u ordenar descuentos salariales del personal perteneciente a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria Estatal, lo que patentiza lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos de la parte actora encaminados a demostrar que el *Director* era competente para resolver su solicitud.

Sostuvo la legalidad de la respuesta otorgada, en el sentido de que el *Director* carece de competencia para resolver la solicitud presentada por la parte actora, respecto al otorgamiento de las prestaciones consistentes en licencia con goce de sueldo, cancelación de descuentos salariales e incorporación a un régimen de seguridad social, pues corresponde resolverla a la *Secretaría* por conducto de su Dirección de Administración y de su Departamento de Recursos Humanos.

Afirma que en apego al artículo 99, apartado B, de la *Constitución Local*, la Ley del *Instituto* no contempla a los miembros de las corporaciones policiales, y en su caso únicamente podrían resultar beneficiarios del otorgamiento del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad por parte del *Instituto*, es decir, la prestación del servicio médico, pero esto, de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria Estatal.

SEXTO. Admisión de prueba superveniente.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, último párrafo

de la Ley del Tribunal y 302 del Código procesal civil, de subsecuente transcripción, corresponde a este apartado resolver sobre la admisión de la prueba ofrecida como superveniente por la parte actora.

"ARTÍCULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y*
- II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.*

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

"ART. 302.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día y sumariamente será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva."

Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, compareció la parte actora a ofrecer prueba superveniente consistente en el otorgamiento de la pensión humanitaria y licencia con goce de sueldo, que fue reconocido por la Dirección de Administración de la Secretaría y al efecto exhibió copia simple del oficio *****3 de tres de enero de dos mil diecinueve (foja 115 de autos), y acuse de solicitud dirigida al Director de Administración de la Secretaría con sello de recibido impreso en original fechado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 116 de autos) en el que le solicita copia certificada del oficio referido.

Mediante auto dictado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, esta Sala ordenó dar vista a la contraparte con el escrito y anexos referidos, a efecto de que manifieste lo que a su

interés convenga en el plazo de tres días, en el entendido de que esta Sala se reservaría acordar respecto de la admisión y valoración de la prueba ofrecida hasta la sentencia en primera instancia y se requirió al Director Administrativo de la *Secretaría* la exhibición de la copia certificada del oficio *****3 (foja 117 de autos).

La autoridad demandada desahogó la vista concedida mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, manifestando que la prueba ofrecida no apoya la pretensión de la parte actora en el caso particular (fojas 125 y 126 de autos).

El Director de Administración de la *Secretaría* compareció el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a exhibir copia certificada del oficio *****3 mismo que obra a foja 130 de autos.

Ahora bien, tomando en consideración que al ofrecer la prueba superveniente, la parte actora manifestó que atiende a hechos acontecidos posteriormente a la presentación de la demanda, y considerando que la fecha del oficio ofrecido es efectivamente de fecha posterior a la presentación de demanda, aunado a que forma parte de la pretensión de la actora la concesión de una licencia con goce de sueldo, misma que se refiere en el oficio en cuestión, con fundamento en el artículo 73 de la *Ley del Tribunal* se admite la prueba superveniente ofrecida por no ser contraria a la moral y tener relación con los puntos controvertidos.

Se inserta a continuación el oficio *****3, que obra a foja 130 de autos en copia certificada.

000130

DEPENDENCIA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCION DIRECCION DE ADMINISTRACION
NUMERO DEL OFICIO *****2
EXPEDIENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBIDO
03 ENE 2019
JAN 04 2019
OFICINA DEL TITULAR

ASUNTO: Solicitud de Pensión Humana y Licencia con goce de sueldo.

Mexicali, Baja California, 03 de Enero de 2019.

C. HECTOR MANUEL LUCERO DE LA PEÑA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo por este medio le informo que nos llegó solicitud de la *****1 quien funge como Agente de Seguridad y Custodia en la Penitenciaría, Estado de Baja California CC. Lic. Margarita Rodríguez Quiñonez y Lic. Daniel Clemente Hernández Avila, mediante el cual nos solicitan Pensión Humana y Licencia con goce de sueldo para dicha empleada en virtud del estado de incapacidad permanente por lesión de hernia de disco L5-S1 que comprime raíz bilateral, diagnosticado por ISSSTECALI según certificado médico y resumen clínico de dicha institución.

En razón de lo anterior le solicitamos su apoyo para otorgar dicha pensión humana y expedir licencia con goce de sueldo de conformidad a la fracción III, primer y segundo párrafo del apartado de permisos y licencias de las condiciones generales de trabajo "La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad".

Sin otro particular, agradezco su apoyo y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
03 ENE 2019
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

ATENTAMENTE
C. MARCO CORTÉZ BUSTAMANTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DESPACHADO
03 ENE 2019
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p.- C. Gerardo Manuel Sosa Olachea, Secretario de Seguridad Pública, Presente.
C.c.p.- C. Loreto Quintero Quintero, Oficial Mayor de Gobierno, Presente.
C.c.p.- C. Bladimiro Hernández Díaz, Secretario de Planeación y Finanzas, Presente.
C.c.p.- C. David Limón Grjalva, Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, Presente.
ARCHIVO / MINUTA.

Documental pública que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322, fracción V, 323 y 405 del Código procesal civil hace prueba plena para tener por demostrado que el Director Administrativo de la Secretaría solicitó al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno a que otorgue a la C. *****1, pensión humanitaria y expida licencia con goce de sueldo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- El treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 37 de autos), la parte actora presentó solicitud al *Director* a efecto de que **1).-** se le otorgue una licencia con goce de sueldo, derivado de una lesión que manifestó ser por motivo de su trabajo; **2).-** cesen los descuentos que le han realizado por motivo de las incapacidades que ha sufrido; **3).-** se le cubran los descuentos que se le han realizado a sus remuneraciones con motivo de su incapacidad; **4).-** se le incorpore a un régimen de pensión y jubilación, por motivo del servicio que desempeña a favor del Estado; **5).-** se le cubran los pagos que le debían depositar relativos a la catorcena del veintiocho de septiembre, compensación del treinta de septiembre y catorcena del doce de octubre, todos de dos mil dieciocho; **6).-** se le depositen nuevamente sus percepciones a su cuenta de nomina bancaria a que tiene derecho como elemento de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y que le fueron cancelados, obligándola a trasladarse al centro de adscripción a recoger sus cheques.

A la referida solicitud, recayó la siguiente respuesta, que constituye el acto impugnado (foja 29 y 30 de autos):

“DEPENDENCIA OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO
SECCION DIRECCIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
NUMERO DEL OFICIO *****2
EXPEDIENTE

ASUNTO: Solicitud de Petición de
Licencio con Goce de Sueldo.

Mexicali, Baja California, a 01 de
Noviembre de 2018.

C. *****1

AGENTE DE SEGURIDAD Y CUSTODIA
PENITENCIARIA ADSCRITO A LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
DOMICILIO: AV. CARPINTEROS, NÚMERO 1968
LOCAL 1, COLONIA BURÓCRAS MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. PRESENTE.-
HÉCTOR MANUEL LUCERO DE LA PEÑA, en mi carácter de
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO, y en respuesta a su escrito de petición recibido con fecha
31 de Octubre del año en curso 2018, en el que solicita, "Se le otorgue
una LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, derivado de la lesión generada

por motivo de su trabajo, en el Centro Penitenciario, el día 28 de junio de 2018, ... Cesen los descuentos que le han empezado a realizar, por motivo de las incapacidades que ha sufrido y Se le cubran los descuentos que se han realizado a sus percepciones"; Con fundamento en los artículos 8, 10 y 17 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 20 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno.

ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE

Jurídicamente a quien corresponde resolver la procedencia de las peticiones de información o derechos de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es precisamente la misma Secretaría; lo anterior por tratarse de servidores públicos que guarda una relación de carácter Administrativa directa con dicha Secretaría, ya que inclusive el marco normativo que rige al personal de relación administrativa, es distinto con relación al resto de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, tal como lo establece el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, que a la letra dice:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 123, APARTADO B Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes."

Dado lo anterior, esta Dirección de Recursos Humanos, se ve imposibilitada legalmente, de resolver cualquier tipo de petición del personal comprendido dentro del artículo 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ninguna parte de los ordenamientos que rigen la relación contractual de dicho personal, se provee de atribuciones jurídicas a esta Oficialía Mayor de Gobierno, para dar información relacionada con ellos; infiriendo como ya ha sido mencionado, que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Ente que jurídicamente deberá resolver cualquier petición formulada respecto de los servidores públicos que está bajo su adscripción y quien tiene su Domicilio en *****4

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

[Firma ilegible]

HÉCTOR MANUEL LUCERO DE LA PEÑA"

Procede en este apartado realizar el estudio correspondiente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, a los cuales se dará respuesta en forma conjunta al versar sobre prestaciones solicitadas por la parte actora y por guardar estrechez la causa de pedir, pues la actora sostiene que la demandada es competente para resolver la solicitud presentada.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente sostiene que compete al *Director* resolver su solicitud acorde al contenido del artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, por lo que la misma debió declararse procedente.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente sostiene que al emitir el oficio combatido, el *Director* inobservó el contenido del artículo 32 de la Ley de *Instituto*, que establece que los trabajadores tendrán derecho a la una licencia con goce de sueldo íntegro cuando con motivo de un accidente o enfermedad profesional éste quede incapacitado para desempeñar sus funciones.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente sostiene que el oficio impugnado es ilegal y arbitrario, pues el *Director* se abstiene de resolver respecto a la solicitud de cancelación de descuentos salariales, a la de la devolución de dichas cantidades y respecto a la de incorporación a un régimen de seguridad social, aun cuando es competente para tal efecto.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente sostiene que el oficio impugnado, constituye una negativa por parte de la *Dirección* de otorgarle el derecho a contar con seguridad social que le es reconocido por el artículo 131, fracción V, inciso f), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente sostiene que la respuesta otorgada por la *Dirección* es arbitraria, pues se desliga de su obligación legal de resolver respecto a la solicitud, situación que violenta el interés superior de sus menores hijos.

Los motivos de inconformidad reseñados resultan infundados.

Lo anterior, tomando en consideración que, tal como la autoridad demandada sostuvo al contestar la demanda, las prestaciones de los miembros de Instituciones Policiales se rigen por sus propias normas, acorde al marco constitucional vigente, dentro de las que se encuentran Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California y su reglamento.

En efecto, en el caso, la parte actora tiene el carácter de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que está sujeta a una relación administrativa con el Estado, en términos de la constancia exhibida a foja 36 de autos.

Apoya la anterior consideración la tesis I.3o.A. J/51 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 208075, en la página 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su

apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo."

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 131, incisos a), f), g) y h), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;
[...]

f) Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;

g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;

h) En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, y"

De lo cual se advierte, que las prestaciones solicitadas, se encuentran reguladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que la organización, dirección, administración y supervisión de la institución policial a la que pertenece la parte actora corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, siendo competente la Dirección de Administración de la Secretaría tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, suspensiones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de dicha dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

"DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

[...]

IX.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva y a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en términos de la normatividad aplicable, así como garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario;

[...]

XXV.- Administrar y operar el Sistema Estatal Penitenciario; así como a la Autoridad Administrativa especializada para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respectivamente, y demás normatividad aplicable;

[...]

XXX.- Operar y administrar los centros de reinserción social, los centros de internamiento para adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;"

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 19, fracción I, 68, fracciones III y IV, así como 69, fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública, compete a la Subdirección de Recursos Humanos de la referida Secretaría, controlar la asistencia, vacaciones, permisos, incapacidades, cambios de adscripción e inasistencia del

personal; coordinar con las diversas dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, la integración de expedientes del personal, control de los servicios médicos e integración de nóminas.

*"SECCIÓN VIII
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

Artículo 19.- La Dirección de Administración, contará para el despacho de sus asuntos con un Director y las siguientes unidades administrativas:

I.- Departamento de Recursos Humanos;"

*"SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

Artículo 68.- La Dirección de Administración, estará a cargo de un Director, que será auxiliado por las unidades administrativas a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de este Reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

III.- Administrar y optimizar los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad, políticas y lineamientos aplicables que sobre la administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros establezcan las dependencias normativas del Ejecutivo del Estado y el titular de la Secretaría;

V.- Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, suspensiones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Secretaría;"

"Artículo 69.- Al Departamento de Recursos Humanos, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

IV.- Controlar la asistencia, vacaciones, permisos, incapacidades, cambios de adscripción e inasistencia del personal;

V.- Coordinar con las diversas dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, la integración de expedientes del personal, control de los servicios médicos e integración de nóminas de la Secretaría;

VI.- Controlar permanentemente la plantilla de personal de la Secretaría;"

De todo lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la autoridad facultada para darle trámite a la solicitud de la parte actora lo eran las mismas autoridades en materia de Seguridad Pública y no así la demandada, por lo que fue legal lo determinado en el acto impugnado en el presente juicio, lo que obliga a confirmar su validez.

Lo cual se robustece, inclusive, con la documental exhibida como prueba superveniente, de la cual es claro advertir que es el Director de Administración de la *Secretaría* quien, una vez tramitada la solicitud correspondiente, determina su procedencia y solicita al *Director*, en su caso, a que otorgue o conceda lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, dado que en el oficio *****3 (foja 130 de autos) se aprecia que el Director Administrativo de la *Secretaría* le informa al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor que recibieron una solicitud de la actora, mediante el cual solicita pensión humana y licencia con goce de sueldo en virtud del estado de incapacidad, y lejos de turnarle la solicitud a efecto de que ésta última resolviera lo conducente, se le pide que otorgue la pensión y expida la licencia, ello de conformidad con la fracción III, primero y segundo párrafo del apartado de permisos y licencias de las condiciones generales de trabajo.

De ahí que resulta ser que la autoridad que determina la procedencia de esas prestaciones lo es el Director Administrativo de la *Secretaría* quien, una vez analizada la solicitud respectiva, solicita al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor a que otorgue al solicitante lo procedente, lo que robustece que ésta última autoridad no tiene facultades para determinar la procedencia de las mismas cuando el solicitante es un miembro de Institución Policial.

Resta precisar que en el caso no se afecta el interés superior del menor, alegado por la parte actora, pues la demanda fue desechada parcialmente mediante auto dictado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho por lo que corresponde a los menores hijos de la actora con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al no ser titulares de los derechos reclamados y respecto de los cuales se dio respuesta en el acto impugnado; determinación que fue confirmada mediante sentencia interlocutoria de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve contra la cual no se promovió medio de defensa alguno.

También cabe precisar que, en el caso, no resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado al carecer de competencia la autoridad para resolver sobre lo solicitado, precisamente, porque la autoridad no resolvió sobre las prestaciones solicitadas y, en este sentido, no cobra aplicación la tesis invocada de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA", del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada con diverso rubro con número de registro 2011691, en el libro 30, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS. La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar

mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

La tesis anterior se considera inaplicable puesto que en principio, en la *Ley del Tribunal* no se encuentra regulado en esos términos el principio de mayor beneficio, y en segundo término, porque de resolver de esa manera se dejaría inaudita a

la autoridad competente para pronunciarse sobre las prestaciones solicitadas, lo cual es jurídicamente improcedente en el juicio contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, al resultar infundados los motivos e inconformidad hechos valer por la parte actora, dado que la autoridad demandada actuó conforme a derecho al motivar y fundar la negativa a la solicitud de la actora en que, no le corresponde pronunciarse sobre su procedencia, y habiéndose concluido que, a quien corresponde es a diversa autoridad como lo es el Director de Administración de la Secretaría, se impone confirmar la validez de la resolución impugnada.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si es su deseo, formule las solicitudes correspondientes a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la resolución dictada el primero de noviembre de dos mil dieciocho por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, contenida en el oficio *****2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 17 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 4, 17, 18 y 28

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Prueba superviniente en foja 2, 15, 16 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio de servidores públicos en foja 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **826/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **29 (VEINTINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.